Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 800/2021, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **********, en contra de SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

RESULTANDO:

1.- El primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Maestro ********, apoderado legal de la persona moral denominada ********, demandó a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, 27 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en la vía ordinaria vengo presentado demanda de juicio contencioso administrativo, en contra de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, demandado la nulidad de contra de la resolución que determina créditos fiscales a mi representada ***********, que consta en el Oficio NO.: *********** dictada dentro del Expediente NO.: **********, el día veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, siendo emitida ilegalmente por el C. Coordinador Ejecutivo de Auditoria Fiscal de la Secretaria de hacienda del Estado de Sonora, al carecer de facultades para emitir la resolución impugnada, y por falta de fundamentación y motivación de dicha resolución, siendo notificada la misma el día diez de noviembre del año dos mil veintiuno tal y como se hace constar en el acta de notificación correspondiente.

Con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me permito manifestar lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio fiscal del demandante: ********* con domicilio fiscal en *********, en Ciudad Obregón, Sonora, con domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones el bufete jurídico sito en ********* en Ciudad Obregón, Sonora y en *********, en Hermosillo, Sonora.
- II. La autoridad o autoridades demandadas: secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, con domicilio en ***********, Hermosillo, Sonora, México. De quien se reclama la Resolución pronunciada en el Oficio NO.: **********, dictada dentro del Expediente NO.: **********, el día veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, siendo emitida ilegalmente por el C. Coordinador Ejecutivo de Auditoria Fiscal de la secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, en contra de mi representada ************
- III. La resolución que se impugna: Resolución pronunciada en el Oficio NO.: *********, dictada dentro del Expediente NO.: *********, el día veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, siendo emitida ilegalmente por el C. Coordinador Ejecutivo de Auditoria Fiscal de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, en contra de mi representada *********, resolución que fue notificada a través de cédula de notificación de fecha diez de noviembre del año dos mil veintiuno, por medio de la cual se determinan créditos fiscales con cargo a mi representada por supuestas omisiones, así como las multas derivadas de las supuestas omisiones, siendo tales créditos detallados en el oficio determinante de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente de auditoría que se identifica como Expediente NO.: ********, resolución y créditos fiscales que afectan la esfera jurídica y trascienden a la esfera patrimonial de mi representada, razón por la cual hoy se impugnan tanto la resolución como los créditos que la misma contienen, de igual manera se impugna el procedimiento del que emana la resolución de marras, por lo que se demanda en los términos del presente escrito.
 - IV. No existe tercero interesado.
- V. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado. Bajo protesta de decir verdad manifiesto a ese tribunal que los hechos que se plantean en la presente demanda, constituyen los antecedentes del acto impugnado y son verdad.

- 1. Mi representada es una Institución educativa de nivel superior que tiene por objeto sin ánimo de lucro: iniciar, fomentar, patrocinar, subvencionar, fundar, administrar y dirigir escuelas de enseñanza media superior y superior, bibliotecas, hemerotecas, museos, laboratorios, exposiciones, institutos de investigación científica, o culturales en general, organizar o patrocinar conferencias y círculos de estudio, editar boletines, periódicos, revistas, memorias, anales, libros y toda clase de obras impresas, y en general realizar todo tipo de actividades culturales, otorgar becas para la iniciación o prosecución de estudios de estudios en las escuelas, institutos y otras dependencias de la asociación o en otros centros de estudio, entre otros fines, lo que puede apreciarse con objetividad del acta constitutiva que se exhibe en copia certificada para los efectos legales correspondientes.
- 2. Con fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil ocho (2008), mi representada ********* solicitó la condonación del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, por ser una asociación con fines no lucrativos.
- 3. Con fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil ocho (2008), la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, a través del subsecretario de ingresos el C.P. **********, dicto resolución en los siguientes términos: (se trascribe).

6. No obstante lo anterior con fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mi representada es notificada de la resolución que se identifica con número de oficio ***********, por la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$3,448,779.80 (son tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n.), por concepto de contribuciones omitidas por falta de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones del Trabajo, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero del año dos mil diecisiete al 31 de diciembre del año dos mil dieciocho.

7. La resolución que se identifica con numero oficio ***********************, por la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$3,448,77980 (son tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n.), por concepto de contribuciones supuestamente omitidas por falta de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones del Trabajo, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero del año dos mil diecisiete al 31 de diciembre del año dos mil dieciocho, causa agravio a mi representada ya que pretende exigir un crédito por el pago de un impuesto del cual mi representada *****************, fue exentada legalmente, de ahí la necesidad de promover la demanda de nulidad que nos ocupa.

VI. Concepto de nulidad e invalidez y fundamento de los mismos: Que mi representada ************, está siendo afectada en su esfera patrimonial con el dictado de la resolución que se identifican como oficio ************, por la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$3,448,779.80 (son tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n.), por concepto de contribuciones omitidas por falta de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones del Trabajo, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero del año dos mil diecisiete al 31 de diciembre del año dos mil dieciocho, causa agravio a mi representada ya que pretende exigir un crédito por el pago de un impuesto del cual fue exentada legalmente por resolución de fecha 9 de diciembre del año 2008, emitida por la propia Secretaria de Hacienda del Estado, la que en su parte considerativa estableció textualmente resuelve: (se trascribe).

De lo anterior se desprende con claridad que el particular ************, es beneficiario con la exención del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones del Trabajo Personal, exención decretada por la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, luego entonces al incorporase a la esfera jurídica del gobernado el derecho al no pago del referido impuesto, es un derecho reitero que se incorpora a la esfera jurídica del gobernado y en los términos del **artículo 14 Constitucional,** no puede ser privado del mismo sin observar la garantía del debido proceso

establecida en el propio artículo 14 citado que a la letra en la parte que nos interesa, preceptúa: (se trascribe).

De igual manera para la afectación del derecho incorporado debe observarse primordialmente la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional en favor de todo gobernado, la cual en la parte que nos interesa, textualmente ordena: (se trascribe).

Teniendo aplicación por analogía, los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que me permito transcribir textualmente ante el amplio criterio de Ustedes CC. Magistrados:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2021848 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.6º.A.25 A (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5990 Tipo: Aislada CONSULTA FISCAL. EL CRITERIO SUSTENTADO EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA CONFIANZA LEGITIMA QUE DEBEN INFUNDIR LOS ACTOS DEL ESTADO.-(se trascribe).

Por lo anterior la resolución emitida afecta los derechos adquiridos del gobernado, toda vez que las condiciones que cumplió para el otorgamiento de la resolución de exención en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones del Trabajo Personal, en nada han cambiado, siendo evidente que la resolución que determina el crédito fiscal es ilegal, por lo que es procedente decretar su nulidad lisa y llana.

Con fundamento en lo ordenado por el artículo 63 y 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, vengo solicitando la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se dicte sentencia ejecutoriada.

- 3.- Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.
- 4.- Emplazando a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente:

Licenciada **************, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS ADSCRITA A LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO ESTADO DE SONORA.

Que en relación al juicio contencioso administrativo instaurado por el C. *************, apoderado legal de **************, A.C, en contra de la resolución contenida en el oficio número ***********, de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en la cual determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$3,448,779.80, por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, recargos y multas; esta Representación Fiscal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en vía de contestación manifiesta lo siguiente:

CAUSAL DE IMPROCENDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESIMIENTO

Señores Magistrados, el presente asunto debe sobreseerse, en estricto acatamiento al contenido del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, que a la letra dispone lo siguiente: (se trascribe).

De acuerdo a lo anterior, es claro que la citada Ley de Justicia Administrativa, prevé la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, misma que debemos exponer ya que constituye una sanción jurídica a las partes, cuando las mismas muestran de forma tácita su desinterés en el avance del procedimiento, y por consecuencia la obtención de una sentencia en que se dirima la procedencia de las pretensiones de los interesados.

En ese sentido, y atendiendo a la interpretación exegética de lo dispuesto por el numeral citado, procedemos a desmembrar cada uno de los elementos de la hipótesis normativa en estudio, donde tenemos lo siguiente:

Existe una carga específica a las partes en el juicio.

Esto se puede corroborar con la simple lectura del numeral referido, sin embargo, destacamos que es claro lo dispuesto, en relación a que corresponde a las partes, tanto demandante como demandado, e incluso el juzgador, el cuidado y procuración de los asuntos que le interese se resuelvan. Ello por la razón de que son justa y principalmente las partes, quienes buscan sea satisfechos sus intereses o resarcidos sus derechos.

En dicho contexto, quien acude a la administración de justicia, a través de los Tribunales que para efecto señalan los ordenamientos jurídicos, busca sin duda le sea resuelta una pretensión, y que esta adquiera un carácter vinculante hacia la persona que en todo caso demanda, en este caso una persona moral pública como lo es el Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Hacienda y las unidades administrativas en que se apoya.

Así pues, el legislador fue claro en establecer los sujetos de la obligación, y la forma de cumplirla, pues atendiendo a la hermenéutica jurídica, y al método interpretativo teleológico como herramienta indispensable, es claro que las intenciones de dicho servidor público, fueron las de que los juicios no estuvieran sujetos a los tiempos particulares de cada promovente, y el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la justicia pronta y expedita no se viese afectado en razón de la parálisis jurisdiccional.

Igualmente hay que mencionar, la forma en que la carga de las partes tenía que ser cumplida, pues no basta con presentar cualquier clase de promoción o petición a ese órgano colegiado, sino que debe tratarse de escritos o manifestaciones que reflejen la voluntad del promovente, de que el procedimiento jurisdiccional siga su curso, como podría ser en este caso por parte del demandante, una solicitud de que se lleve a cabo el emplazamiento a la contraparte, la citación para audiencia, etc.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia 1^a./J. 1/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación usada por analogía al caso concreto, misma que dispone expresamente lo siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO.- (se trascribe).

El plazo para cumplir la referida obligación es de 100 días, siendo estos naturales.

Sólo por si no quedara completamente claro, es de exponerse que la forma de computar los días para efectos de cumplir la carga procesal y evitar la caducidad de la instancia, es de 100 días, siendo estos naturales, y por tanto contando los que resulten inhábiles.

Apoya lo anterior el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, usado por analogía al caso que nos ocupa, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"Época: Novena Época, Registro: 161129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la XXXIV, Federación ٧ su Caceta, Tomo septiembre de Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3º.A.117 A, Página: 2081 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57. FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA QUE OPERE, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES.- (se trascribe).

Por lo anterior, y atendiendo al principio general de derecho que recita donde la ley no distingue, no hoy por qué distinguir, queda clara la forma de computarse el plazo referido.

Ahora bien, una vez desmenuzada el contenido del artículo en mención, y con la vista que haga ese H. Tribunal a las constancias que integran el expediente, podrá apreciar como en la especie se ha actualizado la figura jurídica de caducidad de la instancia; pues como quedó demostrado, no se efectuó ningún acto procesal que manifestara intención alguna de impulsar el juicio en el transcurso de 100 días naturales, ello, ya que si tomamos en cuenta que el ocurso de demanda fue admitido mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, según consta en las instrumentales que integran el expediente, a la fecha en que se notificó a esta representación fiscal el presente medio de defensa, esto es, el 11 de julio de 2022, es claro y sin necesidad de cálculo complejo alguno, que en ese lapso de tiempo pasaron de sobra los 100 días naturales que marca la Ley de Justicia Administrativa, actualizándose la caducidad de la instancia prevista en dicha ley.

Así las cosas, ese H. Tribunal deberá decretar la actualización de la causal de sobreseimiento citada del artículo 87, fracción y, de la Ley de Justicia Administrativa.

REFUTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

Hecho identificado como "1": Resulta falso lo manifestado por la hoy parte actora, respecto a que se trata de una institución con fines no lucrativos, pues determinar de dicha manera a la moral contribuyente, sería equivoco, ya que como se puede advertir de la resolución impugnada la hoy accionante ni durante el periodo fiscalizador, ni en la presente instancia, demuestra realizar actos que puedan ser considerados como tal.

Hecho identificado como "2": Ni se afirma, ni se niega, por ser hechos propios de la accionante.

Hechos identificados como "3" y "4": Se acepta únicamente lo que así se desprenda de las documentales exhibidas por la accionante.

Hechos identificados como "5": Se acepta únicamente que en fecha 21 de octubre de 2020, se hayan iniciado las facultades de comprobación de nuestra representada y se niega por falso que la entonces contribuyente, haya acreditado encontrarse exenta al cumplimiento del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por las consideraciones que en la refutación a los conceptos de impugnación se demuestran, mismo que nos remitimos en obvio de innecesarias repeticiones.

Hecho identificado como "6": Se aceptan por ciertos lo señalado en dichos hechos.

Hecho identificado como "7": Se acepta, por cierto, a excepción del término empleado por la accionante "supuestamente", asimismo se niega por falso que la resolución impugnada le cause agravio a la hoy accionante, pues contrario a su dicho no acreditó durante el procedimiento fiscalizador, así como tampoco en el presente medio de defensa, encontrarse en el supuesto que lo exente de sus obligaciones, objeto de la resolución impugnada.

REFUTACION AL CAPITULO CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

Único. - Expone la moral actora en el concepto de impugnación que se atiende, que la autoridad fiscalizadora transgredió en perjuicio de su representada el contenido de los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, así como el artículo 44, del Código Fiscal del Estado, manifestando que dicha moral se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 218, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, lo cual resulta inoperante por los siguientes motivos.

En principio como punto toral de su argumento la accionante manifiesta que resulta ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio número ***********, emitida por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, a través del

cual se le determinó un crédito fiscal por concepto de omisión al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal correspondientes a los periodos revisados 2017 y 2018, del cual manifiesta la hoy accionante encontrarse exenta de la presentación de dicho impuesto al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 218, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Asimismo, es menester señalar que, durante el procedimiento de fiscalización, así como en el presente medio de impugnación, la hoy parte actora exhibe para fin de sus pretensiones, la resolución de solicitud de condonación con fecha 09 de diciembre de 2008, a través del cual, el entonces Subsecretario de Ingresos, resolvió como punto resolutivo "PRIMERO" exentar del pago de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, a dicha moral contribuyente, al tener como objeto la promoción de la cultura y ser una Asociación sin fines de lucro, misma resolución que a criterio de esta Representación Fiscal y como ese H. Tribunal podrá advertir resulta insuficiente para determinar a la moral contribuyente exenta de dicho pago.

En cuanto a lo anterior, cabe señalar que la moral contribuyente recibió el beneficio de la exención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal; sin embargo como ese H. Tribunal podrá advertir, durante el procedimiento de fiscalización, así como en el presente medio de impugnación la hoy accionante es omisa en proporcionar las documentales necesarias para que se pueda valorar y determinar si durante los periodos revisados comprendidos del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, continuó realizando actividades por las cuales pudo ser objeto de dicho beneficio; lo anterior debido a que de la recta lectura al acta constitutiva de la moral contribuyente ************************, se conoció que en el TITULO SEGUNDO: OBJETO SEGUNDA.- ES EL OBJETO DE ESTA ASOCIACIÓN.- (se trascribe).

De la transcripción anterior, así como de los demás apartados del acta constitutiva no se conoció que las actividades que describe como" 'OBJETO", sean realizadas con fines no lucrativos, que promueva o realice asistencia social en cualquiera de sus formas, que reinvierte la matricula que pagan los estudiantes para mejorar sus programas, facilidades, o bien tenga por objeto llevar a cabo gratuitamente actividades sociales, deportivas o culturales, tal y como lo establece el artículo 218, fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, el cual establece: (se trascribe).

En razón de lo anterior y del análisis que se realizó al contenido del artículo en comento, así como al escrito y documentales que ofreció la contribuyente, resulta evidente que no se cuenta con medios de convicción que

acrediten que los pagos efectuados a sus trabajadores encuadren en los conceptos de excepción que prevé el multicitado artículo anterior, por ende resultaría improcedente considerar que la opinión del ente estatal, en los ejercicios de 2017 y 2018, siguen dándose las mismas circunstancias aportadas en aquella época, y mucho menos permite constatar que los pagos efectuados a sus trabajadores se encuentran dentro de la citada excepción, ya que al no haberse acreditado el concepto de los pagos a sus trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la materia fiscal, le corresponde la carga de la prueba a la hoy parte actora, carga procesal que no fue solventada durante el procedimiento de fiscalización, ni en la presente instancia administrativa, como lo es aportar las erogaciones y poder crear convicción sobre los conceptos de erogaciones del trabajo personal subordinado.

En ese orden de ideas, no se satisface el requisito exigido por las disposiciones legales que han invocado y, sobre todo, que en el caso que nos ocupa, le corresponde a la hoy parte actora la carga probatoria de los hechos constitutivos de su acción.

Asimismo, de la consulta realizada durante el procedimiento de fiscalización a los sistemas institucionales con los que cuenta la autoridad específicamente al sistema fiscalizadora, denominado SISTEMA INFORMACIÓN FINANCIERA, se conoció que la entonces revisada *********, tiene registrada como actividad "Servicio remunerado de educación primaria". Dicha consulta se llevó a cabo conforme al artículo 76, primer y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Sonora, vigente, el cual establece lo siguiente: primer párrafo.- "Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las Leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda o de cualquier otra autoridad competente en materia de contribuciones estatales y federales.", último párrafo: "Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Por otra parte, es preciso para esta Representación Fiscal, señalar que no pasa desapercibido que la hoy accionante ofrece como prueba el oficio de fecha 09 de diciembre de 2008, misma que fue descrita en párrafos anteriores, con el cual pretende demostrar que se le concedió encontrarse en la excepción

prevista en la fracción IV, del artículo 218, de la Ley de Hacienda del Estada de Sonora, para 2008, ya que se solicitó por parte de esa moral contribuyente condonar el pago, más no exentar el pago, lo cual se otorgó únicamente para el ejercicio fiscal 2008, ejercicio el cual fue objeto de la consulta realizada por la entonces contribuyente, la cual conforme al artículo 43 y 46, del Código Fiscal del Estado de Sonora, vigente, fue resuelta en los términos establecidos para ello, los cuales debido a su importancia es precisa transcribir, a continuación: ARTÍCULO 43.- (se trascribe). ARTÍCULO 46.- (se trascribe).

Conforme a los dispositivos transcritos, precisamente en la fracción III, del artículo 43 del Código Fiscal del Estado de Sonora, se señala que la autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre y cuando los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad, lo que aconteció en la especie, pues como quedó asentado en párrafos anteriores, la contestación de la consulta versa sobre el ejercicio fiscal 2008, en el cual se determinó que se encontraba en las supuestos establecidos en la fracción IV, del artículo 218, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora; mientras que podemos confirmar que no se encuentra dentro de dicho supuesto para los ejercicios revisados 2017 y 2018, por lo que se considera que los antecedentes que en aquel momento motivaron la respuesta a la consulta son distintos a los que operan en los ejercicios fiscales que fueron objeto de la revisión.

Asimismo, el artículo 46, del Código Fiscal para el Estado de Sonora, es precisa en señalar que tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestas que otorguen una autorización, surtirán sus efectos en el ejercicio en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, lo que nos conlleva a confirmar que dicho contribuyente únicamente se encontró exento del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, para el ejercicio 2008, mismo ejercicio en que fue solicitada la resolución, por lo que resulta inoperante para la pretensión de la hoy actora, pues el mismo parte de una interpretación errónea de dicha resolución.

Resulta aplicable a todo lo anteriormente expuesto, la siguiente Tesis Jurisprudencia bajo el principio de identidad jurídica, la cual a la letra reza lo siguiente: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RESULTADO DE UNA CONSULTA.-PARA QUE SEA OBSERVADA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMO UN CRITERIO FAVORABLE, DEBE DE ENCONTRARSE VIGENTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- (se trascribe).

Por otra parte, cabe mencionar que de la resolución de fecha 09 de diciembre de 2008, emitida por el entonces Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, como parte de sus considerandos, precisa que dicha resolución es emitida tomando en consideración el objeto establecido en la Acta Constitutiva identificada en la escritura pública número ***************, de fecha 20 de junio de 1991, otorgada ante la fe del Lic. ***************, Notario Público No. 138, en México Distrito Federal, lo que nos conlleva a concluir, que tanto los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta emitida para el ejercicio 2008, se han modificado tan es asi que la propia parte actora exhibe anexo al presente escrito de demanda un acta notariada con número *****************, de fecha 01 de agosto de 2013, emitida por el Lic. ****************, notario público número 31, a través del cual pretendio acreditar el objeto de dicha moral los mismos que como esa H. Sala podrá advertir, son distintos a los que motivaron la resolución de consulta de fecha 09 de diciembre de 2008, de ahí lo inoperante del argumento.

Sustenta lo anterior de manera análoga, la siguiente tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: LA PERSONA MORAL CONSTITUIDA CON FINES NO LUCRATIVOS DEDICADA A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA O TECNOLÓGICA, DEBE COMPAGINAR SUS ESTATUTOS A SU OBJETO SOCIAL ESPECÍFICO.- (se trascribe).

Bajo tales consideraciones, ese H. Tribunal, tendrá razón suficiente para decretar la validez de los actos impugnados, pues del criterio anteriormente señalado aplicado bajo el principio de identidad jurídica, las consultas que fueron emitidas favorablemente a los particulares, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal cuando se hubiera solicitado la resolución, por ello la hoy accionante al pretender encontrarse en los supuestos bajo los términos en que fue emitida la resolución por el ejercicio 2008, únicamente dichos efectos son emitidos para ese ejercicio y no para los ejercicios revisados 2017 y 2018.

Por lo anterior, se solicita a esa H. Sala Juzgadora desestime por infundados los argumentos que vierte la contraparte para desvirtuar la presunción de legalidad que en términos de lo dispuesto en el artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora, le asiste la resolución impugnada y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, reconozca la validez de la misma.

En ese tenor, se solicita atentamente a esa H. Juzgadora reconozca la validez de la resolución indebidamente traída a juicio, al no desvirtuarse la legalidad con que fue emitida.

- 5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:
- 1.- DOCUMENTALES, consistentes en copia certificada de la resolución de veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, visible de la foja catorce a la cuarenta y ocho del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistentes en citatorio de nueve de noviembre del dos mil veintiuno, visible a fojas cuarenta y nueve y cincuenta del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en Acta de notificación de diez de noviembre del dos mil veintiuno, visibles a fojas de la cincuenta y uno a la cincuenta y tres del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del testimonio primero de escritura pública número ***************, visible de la foja cincuenta y cuatro a la sesenta y seis; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de oficio número ***********, de nueve de diciembre del dos mil ocho y anexo consistente en escrito de veintiuno de noviembre del dos mil ocho, visible a fojas de la setenta y siete a la setenta y dos del sumario.

Como pruebas de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, se tienen por admitidas:

1.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la

presente controversia, con fundamento 106 de la Ley de procedimiento Administrativo del Estado de sonora, artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 2, 3, 4 y 13 fracción I de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -

Por su parte la demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTDO DE SONORA, al dar contestación a la demanda por conducto de su SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURIDICOS la Licenciada **********, manifiesta que en relación al juicio contencioso administrativo instaurado por el apoderado legal de ********, A.C, en contra de la resolución contenida en el oficio número ********, de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en la cual determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$3,448,779.80 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional) por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, recargos y multas; hace valer la causal de improcedencia y motivos de sobreseimiento en términos del artículo 87 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece: Artículo 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ...V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el termino de cien días naturales, al dar contestación a los hechos el 1 lo contesta como falso lo manifestado por actora, respecto a que se trata de una institución con fines no lucrativos, ya que como se puede advertir de la resolución impugnada la hoy accionante ni durante el periodo fiscalizador, ni en la presente instancia, demuestra realizar actos que puedan ser considerados como tal, el 2 ni lo afirma ni lo niega por ser hecho propio del accionante, el 3 y 4 lo acepta únicamente lo que así se desprenda de las documentales exhibidas por la accionante, el 5 lo acepta únicamente que en fecha 21 de octubre de 2020, se hayan iniciado las facultades de comprobación de nuestra representada y se niega por falso que la entonces contribuyente, haya acreditado encontrarse exenta al cumplimiento del Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal consideraciones que en la refutación a los conceptos de impugnación se demuestran, mismo que nos remitimos en obvio de innecesarias repeticiones, el 6, lo acepta por ciertos lo señalado en dichos hechos, el 7, lo acepta por ser cierto, a excepción del término empleado por la accionante "supuestamente", asimismo se niega por falso que la resolución impugnada le cause agravio a la hoy accionante, pues contrario a su dicho no acreditó durante el procedimiento fiscalizador, así como tampoco en el presente medio de defensa, encontrarse en el supuesto que lo exente de sus obligaciones, objeto de la resolución impugnada.

Ahora bien, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, en contra de lo que la parte actora le demanda respecto a

dicha resolución mediante la cual determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$3,448,779.80 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional) por concepto de impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, recargos y multas, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, al refutar los conceptos de impugnación (página 94 del sumario) manifestó en su defensa que niega que la resolución impugnada le cause agravio a la hoy accionante, pues contrario a su dicho no acreditó durante el procedimiento fiscalizador, ni tampoco en el presente medio de defensa, encontrarse en el supuesto que lo exente de sus obligaciones, objeto de la resolución impugnada, por lo que la SECRETARIA DE HACIENDA demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada. Así mismo, expresa lo infundado e inoperantes del agravio expresado por la actora.

IV.- Eestablecido lo anterior, se procede al estudio de los Conceptos de Impugnación hechos valer por la Universidad actora, en la narración de los conceptos de nulidad e invalidez de su demanda, en contra de la resolución impugnada emitida por la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora. -

Respecto del concepto de impugnación el demandante manifiesta en síntesis que está siendo afectada en su esfera patrimonial con el dictado de la resolución que se identifican como oficio *************, por la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$3,448,779.80 (son tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n.), por concepto de contribuciones omitidas por falta de pago del impuesto sobre remuneraciones del trabajo personal, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, por lo que le causa agravio ya que pretende exigir un crédito por el pago de un impuesto del cual fue exentada legalmente por resolución de fecha 9 de diciembre del año 2008, emitida por la propia Secretaria de Hacienda del Estado. La cual resuelve exentar de pago de impuestos

sobre remuneración de trabajo personal a la *************, por tener por objeto la promoción de la cultura y ser una asociación sin fines de lucro de acuerdo a lo previsto en el artículo 218 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora. Manifestando que la Universidad demandante es beneficiaria con la exención de pago del impuesto sobre remuneraciones del trabajo personal y que al incorporarse a la esfera del gobernado el derecho al no pago del impuesto referido, y que al privarlo del mismo trasgrede el artículo 14 y 16 constitucional, así como el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación. —

Con respecto a este Concepto de Impugnación que se analiza, este Tribunal determina que el mismo es improcedente e insuficiente para desvirtuar la resolución impugnada debido a que el impugnante fundamenta su único concepto de impugnación en la resolución, de fecha 9 de diciembre del año 2008, emitida por la Secretaria de Hacienda del Estado. La cual resuelve exentar de pago de impuestos sobre remuneración de trabajo personal a la *************, por tener por objeto la promoción de la cultura y ser una asociación sin fines de lucro de acuerdo a lo previsto en el artículo 218 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, situación de esta resolución que se somete a su estudio para conocer si se actualiza el agravio argumentado por el actor.

Ahora bien, en primer lugar, es importante analizar la resolución de fecha 9 de diciembre del año 2008, que derivo del escrito de fecha 21 de noviembre de 2008, suscrito por el representante legal de la demandante mediante el cual solicita la condonación del impuesto sobre remuneración al trabajo personal, por considerarse una asociación sin fines de lucro, ofrecida por la impugnante como prueba para acreditar y justificar el concepto de impugnación que invoca en contra de la resolución impugnada, probanza que obra a foja 67 del sumario, a la cual solo se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 282, 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia por disposición del artículo

26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, solo para acreditar lo siguiente: Que la Universidad demandante solicito la condonación de impuesto sobre la remuneración al trabajo personal, por considerarse una Asociación con fines no lucrativos; Y que para emitir esa resolución se basó conforme al antecedente de la escritura pública número ******** de fecha 20 de junio de 1991, otorgada ante la fe del Licenciado **********, Notario Público Número 138, en México Distrito Federal, en la cual el objeto de la *******, en aquel momento era el de promoción de la cultura en general, iniciar, fomentar, patrocinar, fundar, administrar y dirigir escuelas de enseñanza media superior y superior, bibliotecas, hemerotecas, museos, institutos de investigación científica o culturales; Y que de acuerdo al reporte general de consulta de informacion al contribuyente, emitido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la actividad preponderante de la ********, era la de otorgar servicios no remunerados de asistencia social. De lo que se obtiene que en aquella fecha 9 de diciembre de 2008, en que se dictó esta resolución. Fue por la solicitud de condonación y no por exención de dicho impuesto. Que para dictarse dicha resolución se basó en un antecedente de una escritura donde su objeto de la actividad de la *******, era distinto al objeto de la actividad actual, lo anterior debido a que mediante Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la ********, celebrada con fecha veintitrés de abril de dos mil trece, se aprobó REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS, quedando establecido de la forma siguiente el nuevo objeto de la ********, en el Capítulo de Estatutos. ARTÍCULO SEGUNDO. – La Asociación Tiene por Objeto: I.- Impartir enseñanza en el nivel de licenciatura y posgrado con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación. II.-Otorgar becas para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación o, cuando se trate de instituciones del extranjero estas, estén reconocidas por el consejo nacional de ciencia y tecnología, las cuales se otorgaran

mediante concurso abierto al público en general y se asignaran con base en datos objetivos relacionados con la capacidad académica del candidato. III.- La investigación científica o tecnológica, debiendo inscribirse en el registro nacional de instituciones científicas y tecnológicas del consejo nacional de ciencia y tecnología (CONACYT), respecto a materias educativas. IV.- Obtener fondos suficientes mediante donativos en efectivo o especie de personas físicas y morales, estímulos y apoyos públicos, rifas, colectas o cualquier otro medio permitido por la Ley, con el fin de lograr sus objetivos. V.formular, editar, adquirir y distribuir sin fines de lucro el material necesario para la difusión de la asociación. VI.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para llevar a cabo sus objetivos. VII.-La asociación no podrá intervenir en campañas políticas o involucrarse en propagandas destinadas a influir en la Legislación. Acta que fue protocolizada mediante escritura pública número *********, volumen 62 de fecha uno de agosto de dos mil trece, que contiene la protocolización del acta de la asamblea general ordinaria de asociados de la ********, celebrada el 23 de abril de 2013 que realizo el notario Licenciado *********, notario público número 31, de la ciudad de Obregón, Sonora, la cual se encuentra agregada a foja de la 55 a la 66 y posteriores del sumario, con la cual se acredita que el objeto de la *********, cambio desde el veintitrés de abril de dos mil trece, y en la actualidad no es el mismo que se usó como antecedente para emitir la resolución de condonación del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, y en ese tenor la ********, no acredito con el acta constitutiva que las actividades descritas como objeto de la Universidad impugnante, sean realizadas con fines no lucrativos, que promueva o realice asistencia social en cualquiera de sus formas, que reinvierte la matricula que pagan los estudiantes para mejorar sus programas, o bien tenga por objeto llevar a cabo gratuitamente actividades sociales, deportivas o culturales, tal y como lo establece el artículo 218, fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, el cual se trascribe a continuación:

"Artículo 218.- No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

IV.- Contraprestaciones cubiertas por instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente, actividades sociales, deportivas o culturales"

Del análisis del artículo trascrito anteriormente y del objeto de la actividad que desarrolla la ********, el cual se obtiene de la escritura pública Número *********, volumen 62 de fecha uno de agosto de dos mil trece, que contiene la protocolización del acta de la asamblea general ordinaria de asociados de la ********, celebrada el 23 de abril de 2013 que realizo el Licenciado **********, notario público número 31, de la ciudad de Obregón, Sonora, se advierte que la ********, no se encuentra en el supuesto que establece el artículo 218 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora. Aunado a lo anterior de la resolución impugnada (foja 13 párrafo III) se obtiene que de la consulta realizada durante el procedimiento de fiscalización a los sistemas institucionales con los que cuenta la autoridad fiscalizadora, específicamente al sistema denominado SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA, que la entonces revisada *********, tiene registrada como actividad que presta a la sociedad "Servicio remunerado de educación primaria". consulta que llevó a cabo la autoridad revisora de conformidad con lo establecido al artículo 76, primer y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Sonora, vigente, el cual establece: primer párrafo.- "Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las Leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda o de cualquier otra autoridad competente en materia de contribuciones estatales y

federales.", último párrafo: "Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso." Derivado de lo anterior y al demostrarse que la ************, tiene registrada como actividad que presta a la sociedad "Servicio remunerado de educación primaria". Es evidente que no se encuentra en el supuesto de exención a que hace referencia el artículo 218 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, debido a que realiza actividades "de servicio remunerado de educación primaria" como quedó demostrado en la resolución impugnada. —

En este mismo sentido es importante establecer que la exención del pago de impuesto sobre la remuneración del trabajo personal que se resolvió a favor de la ***********, mediante la resolución de fecha 9 de diciembre del año 2008, emitida por la Secretaria de Hacienda del Estado, este Tribunal la considera que fue otorgada únicamente para los efectos del ejercicio fiscal del año 2008, y no para los ejercicios fiscal 2017 y 2018 que se revisan en la resolución impugnada, ya que dicho ejercicio fiscal fue objeto de la consulta solicitada por la universidad actora (contribuyente), ya que así es determinado en lo establecido en los artículos 43 y 46 del Código Fiscal del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 43.- Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente. La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta. La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable. Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas. Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva."

"ARTÍCULO 46.- Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización, surtirán sus efectos en el ejercicio en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

Al concluir el ejercicio para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas para el pago en parcialidades y de aceptación de garantías del interés fiscal."

En razón de todo lo anteriormente expuesto es que sobreviene lo improcedente del concepto de impugnación expresado por la *********, para desvirtuar la resolución impugnada. -

Asimismo, al resultar improcedente e insuficientes los agravios formulados por el actor, además de no advertirse ningún otro

concepto de agravio susceptible de ser estudiado o analizado por este Tribunal y sin que sea posible suplir la deficiencia en los conceptos de impugnación formulados. Lo procedente es confirmar la resolución administrativa contenida en el oficio número ************, de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en la cual se le determinó a la ***********, un crédito fiscal por la cantidad de \$3,448,779.80 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional) por concepto de contribuciones omitidas por falta de pago del impuesto sobre remuneraciones, al trabajo personal, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, reconociendo su validez. —

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: "Artículo 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá:

I.- Reconocer la validez del acto impugnado;" por lo que este Tribunal reconoce la validez de la resolución impugnada confirmándose la misma. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y decidir sobre los juicios de nulidad, intentado por la ************, en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente. —

SEGUNDO: No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por la **********, en contra del LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, en consecuencia:

TERCERO: Se confirma la resolución administrativa contenida en el oficio número ************, de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en la cual se le determinó a la ***********, un crédito fiscal por la cantidad de \$3,448,779.80 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional) por concepto de contribuciones omitidas por falta de pago del impuesto sobre remuneraciones, al trabajo personal, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero del año dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho reconociendo su validez, por las razones expuestas en el último Considerando".

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

Magistrado Presidente.

Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO. Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ. Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

Secretario General de Acuerdos.

En diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE. EXP. 800/2021 VPC/fgm.